

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00106-00  
Demandante: Isbelia Granados Vera y Otros  
Demandado: Gonzalo Granados Vera y otros  
Causante: Rita Elisa Vera de Granados  
Proceso: Petición de Herencia

Subsanada en debida forma se procederá a la admisión de la demanda de la referencia por reunir a cabalidad los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En el auto inadmisorio numeral 1, se indicó que se precisara si la señora Jakeline Fernández Granados era demandante o demandada, dado que se allegaba poder para demandar y se anotó como demandada.

El apoderado en escrito subsanatorio indicó que era persona demandada, por cuanto no firmó el poder, pero revisado los anexos de la demanda se advierte que la señora Jakeline no se puede tener como demandada, en razón a que ella no recogió la parte de la herencia de la causante Rita Elisa Vera Granados, que le correspondía en representación de su progenitora, la causante Quiteria Granados Vera, razón por la cual no ostenta esa condición.

De otra parte, en virtud al poder allegado por la señora Isbelia Granados Vera, Víctor Julio Fernández Granados, Jaqueline Fernández Granados, Dexsi Viviana Fernández Jiménez y Verónica Mariela Fernández Jiménez y Ramon Alexander Granados Portilla, se advierte que la señora Jakeline Fernández Granados no firmó dicho poder, por tanto, atendiendo que, en providencia emitida el 25 de mayo del año en curso, se le reconoció personería al Dr. Jaime Humberto Rincón Cárdenas, para actuar en su nombre, se dejará sin efecto tal reconocimiento.

En cuanto al emplazamiento de esta, se denegará al no ser vinculada en el extremo demandado.

Respecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 272-20364, 272-20391 y 272-20365, no se accederá, como quiera que se trata de un proceso declarativo, cuyas medidas se rigen por lo normado en el Art. 590 del C.G.P., inciso a) que dispone: *La inscripción de*

*la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre la universalidad de bienes.*

Por lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 de la citada norma, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo De Familia de Pamplona, Norte de Santander

### **RESUELVE**

Primero: Admitir la demanda de Petición de Herencia instaurada, a través de apoderado judicial, por Guillermina Granados Vera, Isbelia Granados Vera, hijos de la causante Rita Elisa Vera de Granados, Víctor Julio Fernández Granados, hijo de la causante Quiteria Granados Vera, Dexi Viviana Fernández Jiménez y Verónica Mariela Fernández Jiménez, en representación del causante Gabriel Fernández Granados y Ramon Alexander Granados Portilla, en representación de la causante Ramon Granados Vera, contra Basilio Granados Vera, Virginia Granados Vera, Gonzalo Granados Vera, Gladys Granados Vera, Amparo Granados Vera, Heliodora Granados Vera, Victoria Granados Vera, Graciela Granados Vera, Alonso Fernández Granados y Oscar Fernández Granados.

Segundo: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal consagrado en los Art.(s) 369 y siguientes del C.G.P.

Tercero: Notificar a los demandados corriéndoles traslado por el término de 20 días para que ejerzan su derecho de defensa.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-delcircuito-de-pamplona/60>.

Tercero: No acceder a la medida de embargo y secuestro sobre los bienes objeto de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Dejar sin efecto el reconocimiento de personería del Dr. Jaime Humberto Rincón Cárdenas como apoderado de la señora Yakeline Fernández Granados.

Quinto: Negar el emplazamiento de la señora Yakeline Fernández Granados por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

Notifíquese

  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 8 de junio de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 7 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 34 publicado el día de hoy. Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--